

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre la su admisión. Sírvasse proveer. Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1065
Palmira Valle, Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió a este Despacho la presente demanda que para proceso de REVISION Y DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS que ha promovido a través de apoderado judicial, el señor ALBERTO ACEVEDO OJEDA en contra de la señora KATHERINE ALEJANDRA BOLAÑOS TORO quien representa a su hija JISLEANY THALIANA ACEVEDO BOLAÑOS.

Para efecto de establecer si este Despacho es competente para conocer y tramitar el presente asunto, se efectúan las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

Al revisar el escrito de la demanda, encuentra el Despacho que habrá de rechazarse la presente demanda por cuanto se carece de competencia para conocer de ella, habida cuenta que en esta clase de asuntos la competencia por el factor del territorio la determina, en primer término, el lugar de domicilio de la menor hija del demandante y a la cual se le están pagando los alimentos, es en el departamento de Nariño, para el caso en concreto el señor ALBERTO ACEVEDO OJEDA, tiene establecido su domicilio en la ciudad de Palmira – Valle. En virtud de lo anterior, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al juez Promiscuo de de la ciudad de Leiva - Nariño, en tal virtud se enviará al Juzgado Promiscuo Municipal de esa ciudad, a fin de que asuma su conocimiento de conformidad con lo normado en el numeral 2º, Inc 2 del Artículo 28 del Código de General del Proceso.

Aunado a los argumentos previamente esbozados por esta judicatura, habrá de aclararse que el juzgado en mención es competente por cuanto el artículo 21 de la ley 1564 de 2012, establece la competencia en única instancia de los Juzgados de Promiscuos de Familia; sin embargo, el mismo código ha contemplado que en los casos donde no exista Juzgado de Familia en el territorio donde ha de presentarse

la demanda, será el Juez Civil Municipal el competente de conocer los asuntos atribuidos al Juez de Familia en única instancia, lo anterior de conformidad al artículo 17, No. 6 del Código General del Proceso,

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira, Valle del cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no es competente para conocer el presente proceso Verbal de REVISION Y DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS que ha promovido a través de apoderado judicial, la señora el señor ALBERTO ACEVEDO OJEDA en contra de la señora KATHERINE ALEJANDRA BOLAÑOS TORO quien representa a su hija JISLEANY THALIANA ACEVEDO BOLAÑOS,

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Juzgado de Promiscuo Municipal de Leiva - Nariño, para que asuma su conocimiento, a través de la oficina de apoyo judicial de dicha ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE:
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No.102 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 22/06/2023

La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ec01aff158813ae3188f29de073dcd61a97928bddc01ca30b7ba8b2f22c712b**

Documento generado en 21/06/2023 03:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>